

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 00357

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003003-2024-00139-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C. No. 19.381.711
DEMANDADOS: WILSON MUÑOZ RENGIFO CC. No 16.449.142

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y por tanto, no se habrá de librar la orden compulsiva solicitada.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

En el sub lite, se aporta como base de recaudo una letra de cambio respecto de la cual, no es clara su fecha de vencimiento, puesto que aparentemente puede ser 06 de julio del 2018, no obstante, tiene

¹ STC3298-2019

sobre puesto posteriormente 2023, quedando julio 2018 -2023, y en la demanda se dice que la calenda de vencimiento es 18 de julio del 2023.



En ese orden, como el documento adosado al expediente no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación clara para ser exigible ejecutivamente, el despacho pasa negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd9a0e1f8f4e0e41ab16d02d737f4e47430813fae370c2d992c00037d0019**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0360

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA
RADICADO: 7636440030032024000130-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA CC No. 1.113.780.395 EVELIN JOHANNA DELGADO SALAS CC No. 1.130.584.277

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** en contra de **JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA CC No. 1.113.780.395** y **EVELIN JOHANNA DELGADO SALAS CC No. 1.130.584.277**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el título valor-pagaré fue presentado en documento escaneado como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA CC No. 1.113.780.395** **EVELIN JOHANNA DELGADO SALAS CC No. 1.130.584.277**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

1. El pago de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré objeto de esta demanda, relacionadas de la siguiente manera:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
2 de julio de 2023	\$ 113.289,41
2 de agosto de 2023	\$ 114.512,25
2 de septiembre de 2023	\$ 115.748,28
2 de octubre de 2023	\$ 116.997,66
2 de noviembre de 2023	\$ 118.260,52
2 de diciembre de 2023	\$ 119.537,01
2 de enero de 2024	\$ 120.827,29
2 de febrero de 2024	\$ 122.131,49
2 de marzo de 2024	\$ 123.449,76
2 de abril de 2024	\$ 124.954,71

2. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa del 20.625% EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de dicha cuota

3. SOBRE EL SALDO CAPITAL ACELERADO: Por valor de \$32.964.915,24

4. Por los intereses moratorios sobre el SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa del 20.625% EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 930655 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA CC No. 1.113.780.395 EVELIN JOHANNA DELGADO SALAS CC No. 1.130.584.277**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1eec7735dc48b35e2c3ff52da997efbf85a8c65697a38cf6b5c8a7c373aa39**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0358

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA
RADICADO: 7636440030032024000123-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: JORGE LUIS OSPINA CARDONA C.C No. 1.130.651.389
YARLEY MARIA CALDERON FLOR C.C. No. 1.130.648.815

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** en contra de **JORGE LUIS OSPINA CARDONA C.C No. 1.130.651.389** **YARLEY MARIA CALDERON FLOR C.C. No. 1.130.648.815**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otra lado, teniendo en cuenta que el titulo valor fue aportado escaneado como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **JORGE LUIS OSPINA CARDONA C.C No. 1.130.651.389** **YARLEY MARIA CALDERON FLOR C.C. No. 1.130.648.815**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

1. El pago de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré objeto de esta demanda, relacionadas de la siguiente manera:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
23 de enero de 2023	\$ 278.251,28
23 de febrero de 2023	\$ 280.995,83
23 de marzo de 2023	\$ 283.767,46
23 de abril de 2023	\$ 286.566,42
23 de mayo de 2023	\$ 289.392,99
23 de junio de 2023	\$ 292.247,44
23 de julio de 2023	\$ 295.130,05
23 de agosto de 2023	\$ 298.041,09
23 de septiembre de 2023	\$ 300.980,84
23 de octubre de 2023	\$ 303.949,59
23 de noviembre de 2023	\$ 306.947,62
23 de diciembre de 2023	\$ 309.975,22
23 de enero de 2024	\$ 313.032,69
23 de febrero de 2024	\$ 316.120,31

2. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa del 18.75% EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de dicha cuota

3. SOBRE EL SALDO CAPITAL ACELERADO: Por valor de \$39.281.662,02

4. Por los intereses moratorios sobre el SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa del 18.75% EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 957289 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **JORGE LUIS OSPINA CARDONA C.C No. 1.130.651.389** y **YARLEY MARIA CALDERON FLOR C.C. No. 1.130.648.815**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53d3820b6a69da9b1ee2e519c57135dfd08aef47e626c43525e541551455ed7**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 495

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00161-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: NOSCUE GOMEZ AURA C.C 31.527.049

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. **Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega**”.* (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

De la revisión del pagaré adosado a las claras se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co, traído a colación líneas arriba, no sucede lo mismo con los previstos en el artículo 621 C. Co., en tanto no se señala el lugar de creación del título ni se señala la sitio de su entrega, de manera tal que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no sobra precisar que tampoco obra en el plenario manifestación alguna o prueba documental de la que se pueda desprender el lugar de creación del título valor cuya orden

compulsiva se pretende o en su defecto, sitio de entrega del mismo, dejando desprovisto un requisito necesario para la ejecución de dicho pagaré que como viene de verse, lo impone el art. 709 del C.Co acompasado con lo dispuesto en art. 621 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por activa, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddcfd7ed9fd6f31915133df5ba87dacc78d71c7267c9cafc9bce4aba151c14f**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 487

Jamundí, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00147-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: AMPARO MOLINA PEREZ C.C 40.764.253

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **AMPARO MOLINA PEREZ C.C 40.764.253** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 069286100002110 SUSCRITO EL 28/01/2022.

- a) Por la suma de **\$33.000.000** correspondiente al capital del pagaré digital No. **069286100002110**, con **fecha de vencimiento 22 de marzo del 2024.**
- b) Por la suma de **\$2.556.138** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal a) desde el **16 de agosto del 2023 hasta el 22 de marzo del 2024.**
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **23 de marzo del 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de **\$101.114** correspondiente a otros conceptos, de la forma en que fue acordada en el numeral 5 de la carta de instrucciones del pagaré adosado a la demanda.

PAGARE # 4866470215176942 SUSCRITO EL 28/01/2022.

e) Por la suma de **\$1.771.687** correspondiente al capital del pagaré digital No. **4866470215176942**, con **fecha de vencimiento 22 de marzo del 2024.**

f) Por la suma de **\$136.599** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal a) desde el **21 de septiembre del 2023 hasta el 22 de marzo del 2024.**

g) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal e) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **23 de marzo del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **AMPARO MOLINA PEREZ C.C 40.764.253**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV. VILLAS.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$57.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a favor de la abogada **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 y T. P No. 208.518, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba61fcb80c7752815978b0f1a54753cb31bc4a86a8beab89782b43223403c**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 485

Jamundí, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00138-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: FREDY ARMANDO RAMOS POLO C.C. 14968238

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

- a) En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb83f66ba46b72752663ebe0b9dc2a92b696f897f44a9c3dffcdf9aeb48840**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 464

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 763644003-003-2024-00129-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: NANCY SANCHEZ ESCOBAR C.C. 31.926.749

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

1. Teniendo en cuenta que los hechos son las que le sirven de fundamento a las pretensiones tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá:
 - a) Determinar con precisión y claridad (hecho No. 05), cuál fue el monto que por concepto de abono, se aplicó tanto a capital como a intereses corrientes sobre la cuota generada en el mes abril del 2023 contenida en el título valor No. 853313086, toda vez, que se aduce que el demandado incurrió en mora desde ese instalamentos, empero, se cobra un valor únicamente correspondiente a intereses de plazo-
 - b) Informar la fecha exacta en que aconteció el pago sufragado por pasiva.
2. En cumplimiento de lo anterior, le corresponderá al demandante realizar las adecuaciones del caso en las pretensiones de su demanda (numeral 5 del artículo 82 del CGP).

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a308b9c71efafaad2b53fb81dd1119fc56267ee99ae21e86d7de31cc87ac2a3**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 460

Jamundí, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00128-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDADO: CARLOS ANDRES JIMENEZ BLANDON C.C 1.143.968.870

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. El demandante deberá aclarar el valor que corresponde a los intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas, como quiera que de la lectura de las pretensiones se observa que se pretende el cobro de los réditos imponiéndose un dígito adicional, que no permite establecer si lo cobrado excede o no ostensivamente el monto de la cuota acordada por valor de **2.326,3039** UVR (ejemplo, junio 2023: 1.5983,9747 UVR, julio del 2023: 1.5953,9423)

En cumplimiento de lo anterior, tendrá que realizar sus adecuaciones tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP)

2. Deberá aportar los documentos que sirven de sustentó a las sumas pretendidas por concepto de seguros.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dfc80ebf17892581696f3b65d8858ba81760c9fb9d1da40e9b0bfae391e3fb**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 342

Jamundí, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00122-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: MARIA EUGENIA GIRALDO ALZATE C.C 38.893.273

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago solamente respecto de las obligaciones contenidas en el Pagare No. 133200547949.

En tal virtud, y atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, en que lo concierne al cobro ejecutivo del título valor No. 106034038900619 habrá de advertirse que no es factible librar su respectiva orden de apremio por no cumplir con los supuestos del artículo 422 del CGP.

En efecto, analizados los supuestos consagrados en la norma antedicha, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y **actualmente exigible** y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo o de condición cumplida.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y **exigibles**, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, revisado el título valor No. **106034038900619** se advierte que si bien se pactó que el pago de la obligación debía efectuarse en 36 cuotas, se obvió determinar la fecha de vencimiento de cada uno de los instalamentos, indicándose únicamente como fecha de vencimiento final el 29 de abril del 2024, y por tanto, esa obligación a la calenda de presentación de la demanda, no resulta exigible pues no ha vencido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **MARIA EUGENIA GIRALDO ALZATE C.C 38.893.273** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 133200547949.

- a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 18 de noviembre del 2022 hasta el 18 de febrero de 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. **133200547949** discriminadas de la siguiente forma::

No.	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL DE CUOTA
1	18-nov-22	\$ 45,177.08
2	18-dic-22	\$ 45,638.82
3	18-ene-23	\$ 46,103.40
4	18-feb-23	\$ 46,573.59
5	18-mar-23	\$ 47,007.24
6	18-abr-23	\$ 47,486.70
7	18-may-23	\$ 47,971.04
8	18-jun-23	\$ 48,460.32
9	18-jul-23	\$ 48,954.60
10	18-ago-23	\$ 49,453.92
11	18-sep-23	\$ 49,958.33
12	18-oct-23	\$ 50,467.88
13	18-nov-23	\$ 50,982.63
14	18-dic-23	\$ 51,502.63
15	18-ene-24	\$ 52,027.94

16	18-feb-24	\$ 52,558.60
----	-----------	--------------

- b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento y/o exigibilidad hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de **\$36.434.247,56** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **133200547949** objeto de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c, liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 03 de abril del 2024 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante respecto del título valor No. **106034038900619**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1026387 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **MARIA EUGENIA GIRALDO ALZATE C.C 38.893.273**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65b32f7f9b941cc45e98ab2983bd40ddf4e20529ad3cb5e770c391884feb5e**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 424

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DESPACHOS COMISORIOS – DECLARATIVO RESTITUCION TENENCIA**

RADICADO: **763644003-003-2024-00119-00**

DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**

DEMANDADO: **CAROLINA QUIROGA CONDE C.C 52.860.041**

Ha correspondido por reparto conocer del Despacho Comisorio S/N del 01/04/2024 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso de restitución de tenencia bajo radicado **760013103-013-2023-00291-00**, a efectos de adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466778 ubicado en la casa de habitación No. 29 que forma parte de la Urbanización “Riveras de Las Mercedes” P.H. del Municipio de Jamundí – Valle.

No obstante, revisada la Sentencia No. 019 del 01/02/2024 se verifica que la comisión encomendada por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali se **encuentra a cargo “de los Jueces Civiles Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios –reparto”**; luego entonces, previo a decidir sobre si se avoca conocimiento habrá solicitarse la providencia donde se comisiona a los Juzgados Civiles del Municipio de Jamundí.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que en el término tres (3) días siguientes a que sea de su conocimiento la presente decisión, se sirva remitir la providencia a través de la cual se comisiona a los Juzgados Civiles del Municipio de Jamundí, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466778.

Remítase el presente auto al recinto judicial aludido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db3841e654a777ab36907c21ac0d5aa51609f4e4c0ce458cf049d73ef59cc5**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 489

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 763644003-003-2024-00095-00
DEMANDANTE: YENNY LORENA QUICENO RAMIREZ C.C 1.062.314.659
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S NIT 901.160.632-9
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A NIT 900.520.484-7

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En el sub lite, la parte actora pretende que se ordene a las demandadas que “(...) proceda otorgar y suscribir la Escritura Pública de certificación técnica de ocupación conforme a la instrucción administrativa N° 12 del 31 de julio de 2017 de la Supernotariado, cancelación parcial de hipoteca, compraventa de vivienda de interés social y patrimonio de familia vivienda de interés social emanadas del contrato de promesa de compraventa (...)” así como, que se le condene al pago de la cláusula penal. Lo anterior, bajo los derroteros de una obligación de hacer (Art. 433 C.G.P).

Como base ejecutiva aporta el contrato promesa de compraventa, del que se desprende que las partes acordaron suscribir la Escritura de Venta sobre los bienes que allí se indican el 14 de diciembre del 2021. Así mismo, allega la Escritura pública No. 5193 del 14 de diciembre del 2021, de la que refulge que los demandados acudieron a la firma del documento publicó en la fecha pactada, donde además se estaba efectuando la protocolización de la certificación técnica de ocupación conforme lo establece instrucción administrativa N° 12 del 31 de julio de 2017 de la Supernotariado, la cancelación parcial de hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA y constituyendo un patrimonio de familia vivienda de interés social.

No obstante, dicha escritura fue protocolizada sin autorizar, porque Bancolombia S.A en su calidad de acreedor hipotecario, no acudió a suscribirla, sin que la demandante y demandados hayan celebrado un nuevo acuerdo donde establezcan una nueva fecha para la suscripción de otra Escritura Pública, asegurando la comparecencia de la entidad financiera.

Así las cosas, no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutadas, para la pretensión de suscribir documento, ni para la ejecución de una cláusula penal pues esta última solo tiene lugar ante incumplimiento de una obligación principal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el negocio previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a3165772dcfc8dfb76b58e832813a040a83085a889a3f51f348215308d042**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 492

Jamundí, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00085-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2
DEMANDADOS: MARIA ORFANY VILLEGAS BUSTAMANTE C.C 48.574.622

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. Y que, junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima al BANCO W S.A, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se emitirá la orden de apremio respectiva.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA ORFANY VILLEGAS BUSTAMANTE C.C 48.574.622** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 12421901 SUSCRITO EL 17/JUL/2021.

a) Por la suma de **\$3.370.807** correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré digital No. **12421901**, con **fecha de vencimiento 29 de febrero del 2024.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal **a)** desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **01 de marzo del 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARIA ORFANY VILLEGAS BUSTAMANTE C.C 48.574.622**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO W, BANCO AGRARIO y BANCO PICHINCHA.**

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$6.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 portadora de la tarjeta profesional No. 233.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6396ca9e434dd961f7a0774667f3176dc4b1881dad176418e12ada55e51a96e0**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 490

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-001-2024-00203-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JOSE FABIAN MONTOYA C.C 6.550.444

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva **para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca de mínima cuantía**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** en contra de **JOSE FABIAN MONTOYA C.C 6.550.444**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7c20a5a4ab0005b26b4a31bdab793064dc62bab8029c1e1e28c3ff666fc834**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 443

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00131-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4
DEMANDADO: ESTEFANIA RIOS PIEDRAHITA C.C 31.908.590

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago solo para el cobro de las cuotas de administración de los meses de junio a diciembre del 2021 y de enero a abril del 2022, como también por concepto de podas de las mensualidades de mayo del 2022 a enero del 2024.

Ahora, en lo que concierne a la petición de librar la orden de apremio respecto de las cuotas de administración de los meses de junio a diciembre del 2021 y de enero a abril del 2022, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es factible librar la misma, toda vez que de la lectura del certificado de deuda adosado al expediente que es el título, se evidencia que se obvió por parte del ejecutante determinar su **fecha del vencimiento**. Igualmente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es factible librar la misma, toda vez que de la lectura del certificado de deuda adosado al expediente que es el título, se evidencia que se obvió por parte del ejecutante determinar el **valor de los adeudado**.

Finalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **ESTEFANIA RIOS PIEDRAHITA C.C 31.908.590** para que dentro del término de 5 días pague al **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas y concepto de poda de árboles adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	OTROS VALORES (concepto poda)	INTERES MORA
30 junio 2021	\$180,000.00	-	1/04/2022
31 julio 2021	\$180,000.00	-	1/05/2022

31 agosto 2021	\$180,000.00		
30 septiembre 2021	\$180,000.00		
31 octubre 2021	\$180,000.00		
30 noviembre 2021	\$180,000.00		
31 diciembre 2021	\$180,000.00		
31 enero 2022	\$180,000.00		
28 febrero 2022	\$180,000.00		
31 marzo 2022	\$180,000.00		
30 abril 2022	\$180,000.00		
31 mayo 2022	-	\$20.000	1/06/2022
30 junio 2022	-	\$20.000	1/07/2022
31 julio 2022	-	\$20.000	1/08/2022
31 agosto 2022	-	\$20.000	1/09/2022
30 septiembre 2022	-	\$20.000	1/10/2022
31 octubre 2022	-	\$20.000	1/11/2022
30 noviembre 2022	-	\$20.000	1/12/2022
31 diciembre 2022	-	\$20.000	1/01/2023
31 enero 2023	-	\$20.000	1/02/2023
28 febrero 2023	-	\$20.000	1/03/2023
31 marzo 2023	-	\$20.000	1/04/2023
30 abril 2023	-	\$20.000	1/05/2023
31 mayo 2023	-	\$20.000	1/06/2023
30 junio 2023	-	\$20.000	1/07/2023
31 julio 2023	-	\$20.000	1/08/2023
31 agosto 2023	-	\$20.000	1/09/2023
30 septiembre 2023	-	\$20.000	1/10/2023
31 octubre 2023	-	\$20.000	1/11/2023
30 noviembre 2023	-	\$20.000	1/12/2023
31 diciembre 2023	-	\$20.000	1/01/2024
31 enero 2024	-	\$20.000	1/02/2024
TOTAL	\$2.160.000	\$420.000	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y concepto de podas de árboles relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, concepto de poda, extras, sanciones y multas que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago solicitado en relación con las cuotas de administración ocasionadas en los meses mayo del 2021, de mayo a diciembre del 2022, enero a diciembre del 2023 y enero del 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado **ESTEFANIA RIOS PIEDRAHITA C.C 31.908.590**, sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370- 973120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ISLENA OSSA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.590 portadora de la tarjeta profesional No. 46.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f8202c8069c1002e77cdeda35945e7500b0cf02f19c4c0400ccad081c3daf9**

Documento generado en 24/04/2024 01:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**